

Expediente Núm. 75/2014
Dictamen Núm. 78/2014

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 24 de abril de 2014, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 6 de marzo de 2014 -registrada de entrada el día 17 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por, por las lesiones sufridas tras una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 1 de julio de 2013, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños padecidos como consecuencia del “accidente sufrido el día 02-06-2013, a las 21:05 horas, cuando regresaba a mi casa”.

Refiere haber caído “en la acera de la avda. debido al mal estado del pavimento de la misma, en la que se encuentran baldosas sueltas y rotas (...), sobre todo a la altura del Centro de Salud, donde he sufrido el accidente, casualmente justo al lado del portal de mi casa”.

Señala que como consecuencia del accidente el Servicio de Urgencias del Hospital le diagnosticó una “fractura de metacarpianos”.

Pone el accidente en conocimiento del Ayuntamiento a la espera de presentar documentación definitiva de todo el proceso y solicitar la indemnización correspondiente.

Identifica a dos testigos de la caída y señala sus datos personales.

Adjunta los siguientes documentos: a) Informe de alta del Servicio de Urgencias de la Fundación Hospital, de 4 de junio de 2013, relativo a “problemas en las extremidades (...) tras caída hace más de 48 horas al tropezar con unas baldosas en la calle”. En el apartado relativo a exploraciones complementarias se consigna “fractura con tracto vertical y oblicuo en 3º metacarpiano. Discreta apertura lateral en metacarpofalángica de primer dedo”, y en antecedentes “cuadros vertiginosos”. b) Informe de alta de hospitalización, de 11 de junio de 2013, tras un ingreso el mismo día “para reducción cerrada y síntesis con agujas”.

2. Mediante escrito notificado a la interesada el 16 de julio de 2013, la Alcaldesa del Ayuntamiento de Gijón le concede un plazo de 10 días para que subsane los defectos de su solicitud; concretamente, para que efectúe una “narración de los hechos, con indicación concreta y exacta del lugar y momento en el que se produjeron”, y para que proceda a realizar una “evaluación económica de la responsabilidad patrimonial”, con advertencia expresa de que “transcurrido el plazo concedido sin que se completen los datos señalados se le tendrá por desistida de su petición”, comunicándosele la suspensión del procedimiento hasta el cumplimiento de lo requerido.

El día 22 de julio de 2013, la perjudicada presenta en el registro municipal un escrito en el que manifiesta que “cuando regresaba a mi casa, en la acera donde se encuentra ubicado el Centro de Salud, y a la altura de la plaza de aparcamiento para minusválidos, cuyas fotografías adjunto y señalo, tropecé en una de las baldosas para terminar cayendo junto al árbol, siendo auxiliada por las personas que me acompañaban”.

Manifiesta hallarse a la espera de realizar tratamiento rehabilitador.

Adjunta cuatro fotografías del lugar de los hechos. La primera se corresponde con el “estado del pavimento cuando sufrí el accidente”, la segunda muestra el sitio “señalizado”, la tercera refleja la reparación del pavimento y la cuarta ofrece una visión general “de la zona”.

3. Con fecha 5 de agosto de 2013, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales del Ayuntamiento de Gijón solicita un informe sobre la reclamación presentada a la Unidad de Integración Corporativa y a los Servicios de Obras Públicas y de la Policía Local.

Mediante diligencia extendida el 6 de agosto de 2013, el Jefe de la Policía Local manifiesta que “no hay constancia alguna sobre los hechos a que se hace referencia” en el expediente.

El día 8 de agosto de 2013, el Jefe de la Sección de Integración Corporativa informa, entre otros extremos, que “la longitud estimada de las aceras existentes en el viario es de 569,8 km, estando incluido en este dato las aceras existentes en polígonos industriales y área del Musel”.

Tras reiterar la petición de informe, el Jefe de la Sección Técnica de Apoyo del Servicio de Obras Públicas señala, el 8 de octubre de 2013, que “el ancho de la acera en el supuesto lugar del accidente es de 4,60 metros”. Expone que “en las zonas donde existe arbolado es frecuente la deformación del pavimento de las aceras debido al crecimiento de las raíces más superficiales. En esta zona existe un arbolado que tiene un porte importante, situado en una franja contigua al bordillo y en la que, siguiendo las

instrucciones al respecto de la vigente normativa sobre accesibilidad en los espacios urbanizados, además de los árboles se colocan el resto de los elementos del mobiliario urbano, tales como farolas, señales de tráfico, papeleras, etc., lo que hace que esta banda no reúna las condiciones de accesibilidad exigibles para un tránsito seguro de los peatones, debiendo transitar estos por fuera de ella, en el espacio de la acera libre de obstáculos./ En la fotografía n.º 1, que la reclamante refiere como el lugar en el que se produjo el accidente, se puede apreciar que el pavimento de la acera se encuentra deformado por el árbol". Añade que "existían otras baldosas, como se aprecia en la fotografía n.º 3, que se rompieron como consecuencia del tránsito de los vehículos de limpieza que además hundieron el pavimento". En cuanto al desperfecto, manifiesta que "en la zona de arbolado se levantó el pavimento de la acera y en la zona en la que la acera se encuentra libre de obstáculos las baldosas estaban rotas y hundidas". Afirma que no existen obstáculos que impidan la visibilidad (...), y que el defecto es apreciable a simple vista, sin una especial atención. Por último, apunta que "la sobreelevación de la baldosa levantada por el árbol, si bien es perfectamente visible, teniendo en cuenta su forma y posición, puede ocasionar accidentes entre los peatones". Adjunta fotografías tras la reparación y órdenes de conservación viaria.

4. Mediante Resolución de la Alcaldesa del Ayuntamiento de Gijón de 23 de octubre de 2013 se admite "la prueba documental propuesta" y la testifical, lo que se notifica a la reclamante el día 6 de noviembre de 2013.

5. El día 30 de octubre de 2013, la reclamante presenta un escrito en el registro municipal al que adjunta un "informe final de fecha 29-10-2013 con el alta médica" del Servicio de Cirugía Plástica de la Fundación Hospital En el apartado relativo a evolución y comentarios se señala que "el día 11-06-2013 es intervenida bajo anestesia local y sedación, realizando reducción

cerrada bajo control radioscópico y síntesis con agujas de Kirschner (...). Se colocó también una férula de yeso./ La evolución posoperatoria fue favorable, retirando la inmovilización el 3-07-2013, tras lo que se evidenció una importante limitación funcional, por lo que la paciente fue valorada por el S.º de Rehabilitación y siguió tratamiento fisioterápico con mejoría parcial de la función de la mano./ En el momento actual persiste discreta limitación, consiguiendo una flexión de 70º en articulaciones metacarpofalángicas de 2.º, 3.º y 4.º dedos, con un rango de movilidad en IFP de 3.º dedo de -30º a 90º y una distancia pulpejo-palma de aprox. 1,5 cm para 3.º y 4.º dedos”.

6. Figuran incorporadas al expediente las actas en las que se recoge la prueba testifical practicada el día 26 de noviembre de 2013.

Ambas testigos declaran ser amigas de la reclamante. La primera afirma que los hechos se produjeron a primeros de junio del presente año, precisando la segunda que “fue el 2 de junio”, y ambas sostienen que ocurrió sobre las 9:00 de la noche.

La primera relata que “íbamos caminando. Ella tropezó en una baldosa que estaba suelta y cayó”, añadiendo que “la caída se produjo al lado de su casa”. La segunda declara que “la reclamante pisó en una baldosa que estaba suelta, dio un traspies y se cayó al suelo”. Ambas manifiestan que hacía buen día y había luz del sol.

Aseguran que las fotografías que se les exhiben coinciden con el lugar de los hechos, especificando una de ellas que “cayó junto a uno de los árboles que aparecen en las fotografías (...), cerca de su casa”. Ambas indican que pasean habitualmente por la zona.

7. Mediante escrito notificado a la reclamante el 10 de diciembre de 2013, la Alcaldesa del Ayuntamiento de Gijón le concede un plazo de 10 días para que subsane los defectos de su solicitud, en concreto para que presente la “evaluación económica de la responsabilidad patrimonial”, con advertencia

expresa de que “transcurrido el plazo concedido sin que se completen los datos señalados se le tendrá por desistida de su petición”, comunicándole la suspensión del procedimiento hasta el cumplimiento de lo requerido.

El día 19 de diciembre de 2013, la interesada presenta en el registro municipal un escrito en el que valora los daños sufridos en diecinueve mil seiscientos ochenta y siete euros con noventa y dos céntimos (19.687,92 €), más los intereses legales, y los desglosa en los conceptos correspondientes a 150 días de incapacidad temporal -1 de ellos hospitalario- y 14 puntos de secuelas por las limitaciones de las articulaciones metacarpofalángicas de 4 dedos, así como el dolor persistente en la mano y el correspondiente factor de corrección.

8. El día 28 de enero de 2014, la Alcaldesa del Ayuntamiento de Gijón notifica a la reclamante la apertura del trámite de audiencia por un plazo de quince días y le adjunta una relación de los documentos obrantes en el expediente.

9. Con fecha 6 de marzo de 2014, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales del Ayuntamiento de Gijón formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio, al considerar que el defecto alegado por la interesada se encuentra dentro de los parámetros de la razonabilidad.

10. En este estado de tramitación, mediante escrito de 6 de marzo de 2014, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 1 de julio de 2013, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 2 de junio del mismo año, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, advertimos la concurrencia de determinadas irregularidades no invalidantes en la tramitación del procedimiento (falta de unidad orgánica en la instrucción del expediente; incumplimiento de la obligación de comunicar a la interesada, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LRJPAC, la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo, y un trámite superfluo de "admisión" de la prueba documental), ya puestas de manifiesto de modo reiterado en dictámenes anteriores y que damos por reproducidas.

Finalmente, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los

casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por una reclamación de daños sufridos tras una caída en una acera de la avda., de Gijón.

Ha quedado constancia en el expediente del percance, así como de la fractura de metacarpianos que se le diagnosticó a la interesada después del mismo, por lo que debemos apreciar la realidad de un daño susceptible de ser reclamado.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no implica por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la perjudicada el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debe analizarse si los perjuicios alegados son consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de un servicio público, y para ello resulta ineludible partir del conocimiento de las causas y circunstancias en que aquellos se produjeron.

Las testigos confirman que la caída de la reclamante se originó al pisar o tropezar con una baldosa que estaba suelta en una de las aceras de la avda.

.....

Debemos examinar ahora si los hechos son consecuencia del funcionamiento de un servicio público titularidad del Ayuntamiento de Gijón frente al que se reclama.

En la redacción vigente en el momento en que ocurrieron los hechos, el artículo 25.2 de la LRBRL establecía que el municipio “ejercerá, en todo caso, competencias (...) en las siguientes materias: (...) d) (...) pavimentación de vías públicas urbanas”, y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisaba entonces -al igual que en la redacción dada a este precepto por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local- que los municipios por sí o asociados deberán prestar, en todo caso, los servicios de limpieza viaria y pavimentación de las vías públicas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma.

A tenor de lo dispuesto en la citada norma, corresponde a la Administración municipal la adecuada conservación de la acera, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

En ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos, este Consejo entiende, y así lo ha manifestado en anteriores dictámenes, que el referido servicio público no exige la pavimentación -y su mantenimiento- en una conjunción de plano tal que no consienta mínimos desniveles. También hemos reiterado que, como contrapunto a la obligación que pesa sobre la Administración de conservación de las condiciones de uso del servicio público viario, toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad, al igual que ha de serlo de la posible existencia de pequeñas irregularidades en el pavimento, adoptando la

precaución necesaria en función de las circunstancias manifiestas de la vía pública, así como de las atmosféricas y las concurrentes en su propia persona.

No hay datos sobre la entidad del desnivel generado por la baldosa suelta, pero según el Jefe de la Sección Técnica de Apoyo del Servicio de Obras Públicas la sobreelevación de la baldosa levantada por el árbol, si bien es perfectamente visible, teniendo en cuenta su forma y posición, "puede ocasionar accidentes entre los peatones", e informa también acerca de la existencia de baldosas hundidas en la zona en la que la acera se encuentra libre de obstáculos. Estos datos sobre el estado del pavimento en el que se produjo el percance nos permiten considerar que se ha incumplido el estándar de funcionamiento del servicio público viario y apreciar su relación de causalidad con el daño.

No obstante, concurren una serie de circunstancias que nos permiten afirmar que el accidente no se sitúa exclusivamente en el terreno de la responsabilidad del servicio público, sino que concurre con la de la propia interesada. En primer lugar, la localización del desperfecto, pues la fotografía en la que señala el lugar de la caída muestra que la baldosa linda con el hueco de un árbol rodeado por un bordillo más alto, lo que conlleva otros riesgos de sufrir daños a los que la reclamante se expuso al transitar por sus proximidades. Esta zona se encuentra en el borde exterior de una acera, y ni la interesada ni los testigos hacen referencia a los motivos por los cuales transitaron por esta franja de terreno, por lo que la existencia de defectos en otros lugares resulta irrelevante en este caso. Además la acera tiene una anchura de 4,60 metros, y -a tenor de las fotografías incorporadas al expediente- quedan franjas en buen estado entre los distintos defectos, por lo que son perfectamente eludibles. En último término, la interesada vive en la misma calle, lo que permite suponer que conocía el estado de la acera en general y el desperfecto en particular. Además, pasea habitualmente por esa acera sin que haya sufrido otras caídas, apuntando con ello a la concurrencia de posibles causas subjetivas que no han sido descartadas. Por otro lado, las

testigos que propuso declaran que cuando se produjo el accidente era de día, por lo que el estado de la acera era perfectamente visible.

Por tanto, debemos entender que existe una responsabilidad compartida entre la Administración responsable del servicio y la interesada que estimamos en un cincuenta por ciento para cada parte.

SÉPTIMA.- Fijados los hechos y establecida la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido, procede entrar a valorar ahora la cuantía reclamada.

Según la interesada, el perjuicio ocasionado asciende a 19.687,92 €, que corresponden a 150 días de incapacidad temporal, 1 de ellos hospitalario; a 14 puntos de secuelas por limitación funcional y dolor, y a un 10% de factor de corrección.

Al respecto, hemos de advertir que el Ayuntamiento, dado el carácter desestimatorio de la propuesta de resolución que formula, no ha analizado la valoración efectuada por la reclamante. Sin embargo, esta ha aportado informes de los que resulta que permaneció ingresada el día 11 de junio de 2013, que el día 3 de julio del mismo año se le retiró la inmovilización y que siguió tratamiento rehabilitador. También acredita secuelas mediante un informe del Servicio de Cirugía Plástica.

De los 150 días de incapacidad -desde la caída hasta el 29 de octubre de 2013-, resulta 1 día de baja con estancia hospitalaria, 31 días hasta la retirada de la inmovilización que consideramos impeditivos -excluyendo el de hospitalización- y 118 días no impeditivos. El seguimiento de un tratamiento rehabilitador no es un hecho incapacitante, y la perjudicada ni siquiera afirma haber estado impedida durante el mismo.

En cuanto a las secuelas, la interesada acredita una discreta limitación, consiguiendo una flexión de 70º en articulaciones metacarpofalángicas de 2º, 3º y 4º dedos, con un rango de movilidad en IFP de 3º dedo de -30º a 90º y

una distancia pulpejo-palma de aprox. 1,5 cm para 3º y 4º dedos, y las tasa en 14 puntos.

Examinado el baremo de accidentes, observamos que establece una puntuación de entre 1-2 para la limitación de la movilidad de las articulaciones metacarpofalángicas por cada dedo, de los que no son el primero. Habida cuenta de que la limitación se considera discreta, consideramos apropiado tasarla en 1 punto por cada dedo, resultando 3 puntos. El informe aportado no recoge dolor.

Como hemos manifestado en ocasiones precedentes, para el cálculo de la indemnización correspondiente parece apropiado valerse del baremo establecido al efecto en el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor (aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre), en sus cuantías actualizadas para el año 2014, que, si bien no es de aplicación obligatoria, viene siendo generalmente utilizado, con carácter subsidiario, a falta de otros criterios objetivos.

La indemnización para los días de baja durante la estancia hospitalaria es de 71,84 €/día, para los días de baja impeditivos de 58,41 €/día y para los de baja no impeditivos de 31,43 €/día. Aplicadas dichas cuantías a los días acreditados en el presente caso resulta una indemnización por este concepto que asciende a 5.591,29 €.

En cuanto a las secuelas, para la edad de la interesada -superior a 65 años- el valor del punto se establece en 622,33 €, resultando un total de 1.866,99 €.

No cabe aplicar factores de corrección, pues no se han acreditado elementos que los justifiquen.

La suma de la indemnización por ambos conceptos asciende a 7.458,28 €. Por último, dado que apreciamos concurrencia de culpas en idéntico porcentaje, procede abonar 3.729,14 €.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón y, estimando parcialmente la reclamación presentada por, indemnizarla en la cuantía señalada.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.